

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 147**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante auto No. 177 del 09 de febrero de 2023 se fijó para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día 24 de febrero de 2023 a las 09:00 de la mañana, la cual no se llevó a cabo, por tanto se reprogramará para la fecha más próxima según la disponibilidad de la agenda de audiencias que se lleva en el despacho. En consecuencia el Juzgado

**DISPONE:**

**REPROGRAMAR** para llevar a cabo la Audiencia del artículo 80 del CPTSS el día DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M).

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 27 de febrero de 2023**

En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 27 de febrero de 2023**

En Estado No. **032** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.320.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de MINISTERIO DE HACIENDA	\$1.160.000.00
TOTAL	\$8.120.000.00

SON: OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 050 del 19 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CARLOS ANDRES LONDOÑO HERRERA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora VALENTINA SOLANO GÓNGORA con C.C. No. 1.151.951.417 con T.P. No. 275.590 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 318**

La Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, eleva petición de ejecución consistente en el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por concepto de aportes para Pensión Obligatoria, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago total de la obligación y por las costas y agencias en derecho que se generen en la presente ejecución, con base en la liquidación efectuada por dicha entidad, indicando como deudor a la sociedad MULTICOLOR S.A. EN LIQUIDACION, identificada con el Nif. 805031309-3

Fundamenta su pedimento de ejecución señalando que los trabajadores de MULTICOLOR S.A. EN LIQUIDACION relacionados en el estado de cuenta anexo a la demanda, se afiliaron a dicho fondo de pensiones y cesantías, por los cuales la empresa ejecutada tenía la obligación legal de retener y pagar los aportes en seguridad social para pensiones por los riesgos de IVM, en la cuantía y oportunidad señalados por la ley, siendo responsable el empleador frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y el de los trabajadores, según el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

Después de indicar el deber obligatorio de cotizar al sistema, la naturaleza de los fondos, así como del deber de la administradora de adelantar las acciones de cobro, señala que la empresa ejecutada MULTICOLOR S.A. EN LIQUIDACION, incumplió con el pago de aportes de sus trabajadores, los cuales ascendieron a \$38.886.661,00, incluyendo los intereses de mora según la discriminación contenida en el título ejecutivo presentado.

Aduce que el demandado a pesar de haber sido requerido mediante comunicación fechada 06 de octubre de 2021 para el cobro de dichos aportes conforme a lo preceptuado en el Art. 2 del Decreto 2633 de 1994, éste continua renuente al cumplimiento de su obligación por los periodos pendientes de pago.

Finalmente acompaña como pruebas (i) el título la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 por valor de \$38.886.661,00 de fecha 21 de febrero de 2022, (ii) requerimiento de pago efectuado por la administradora de fondos de pensiones y cesantías a la empresa ejecutada, el cual fue enviado con fecha 22 de octubre de 2021 a la dirección de notificación judicial del empleador (iii) guía de prueba de entrega del requerimiento de cobro realizado por

COLFONDOS S.A. (iv) certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de MULTICOLOR S.A. EN LIQUIDACION NIT 805031309-3

En efecto, entre las obligaciones asignadas en el artículo 14 del Decreto 656 de 1994 a las AFP, está la de adelantar las acciones de cobro atrasadas, para ello el artículo 24 de la ley 100 de 1993, consagra un mecanismo judicial para que dichas administradoras efectúen el cobro de las cotizaciones a pensión adeudadas, junto con los intereses moratorios generados por su retardo, a través del proceso ejecutivo laboral y de esta manera asegurar la sostenibilidad del sistema, al respecto la norma señala:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, consagran un procedimiento especial que necesariamente debe agotarse antes de interponer la correspondiente acción de cobro por vía judicial, dichos artículos establecen:

*“ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De conformidad con las normas anteriormente señaladas y revisadas las pruebas arrimadas a la demanda ejecutiva a folios 12 a 26 del Expediente Digital se aportó Requerimiento por Mora en el Pago de Aportes de Pensión Obligatoria, dirigido al representante legal de

MULTICOLOR S.A. EN LIQUIDACION, en el cual se indica que se encuentra en mora en el pago de los aportes a pensión de sus trabajadores y que cuenta con 15 días para que se pronuncie al respecto, adjuntado el estado de deuda real desde abril de 1994 a julio de 2021 y copia de la guía de envío emitida por la empresa de correos INTERSERVICE de fecha 22 de octubre de 2021 dirigida a la dirección de notificaciones registrada por la empresa ejecutada en el certificado de existencia y representación legal como aquella en la cual recibirá notificaciones.

Con lo anterior se evidencia que antes de instaurar la acción ejecutiva, COLFONDOS S.A. requirió a la sociedad ejecutada sobre la mora en las cotizaciones, indicándole el estado de deuda y concediéndole un término de 15 días para que se pronunciara al respecto, al cabo de los cuales si no hubiere pronunciamiento alguno elaboraría la liquidación que presta mérito ejecutivo contra dicha empresa, requerimiento que fue recibido el 22 de octubre de 2021, según copia de la guía obrante a folio 20, dando así cumplimiento a las diligencias previas establecidas en las normas ya indicadas, sin que se evidencie que MULTICOLOR S.A. EN LIQUIDACION haya realizado el pago requerido o efectuado pronunciamiento alguno.

Se tiene entonces que el documento que sirve de base para el recaudo ejecutivo, corresponde al estado de cuenta de aportes adeudados y a liquidación de aportes fechados de septiembre 30 de 2021 y febrero 21 de 2022, que contienen la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema general de pensiones por valor de \$38.886.661,00, discriminados seguidamente, el cual presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, y se cumplió con el procedimiento previo señalado en el Decreto 2633 de 1994, así:

Cotizaciones pensionales dejadas de pagar como empleador por los meses de abril de 1994 a julio de 2021	\$7.671.561,00
Aportes al fondo de solidaridad pensional	00,00
Intereses moratorios	\$31.215.100,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.886.661,00</b>

Por último, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP, expresando con total claridad los bienes objeto de la misma.

Como quiera que la petición de ejecución reúne las exigencias ya señaladas, pues antes de la liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema general de pensiones que se aduce como título de recaudo ejecutivo se efectuó el requerimiento en los términos del Decreto 2633 de 1994, y como de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1993, 109 del CPTSS<sup>1</sup> y 422 del CGP, se libraré mandamiento de pago en la forma pedida, ordenando notificar la presente providencia en forma personal, de conformidad con lo establecido en el art. 108 CPTSS, en concordancia con los Art. 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago EJECUTIVO en contra de la sociedad MULTICOLOR S.A. EN LIQUIDACION y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

- A. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.671.561,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador comprendidas entre abril de 1994 a julio de 2021.
- B. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$31.215.100,00), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar.
- C. Por los intereses de mora que se causen a partir del 01 de agosto de 2021 y hasta que se efectúe el pago real de la deuda.
- D. Por el pago de las costas y agencias en derecho que genere este proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la CC No. 52.442.109 de Cali (Valle) y portadora de la tarjeta profesional No. 176.297 expedida por el C. S. J., como

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 50799 de mayo 10 de 2011, hace aplicación de los artículos 109 y 110 del C.P.T. y de la S.S., para el cobro ejecutivo de aportes por parte de la AFP, lo que se considera pertinente en la medida que el régimen del ISS fue sustituido por el sistema general de seguridad social integral. (La competencia – Dr. Francisco Escobar Enríquez).

apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme el memorial poder debidamente presentado.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado (a) de la parte ejecutante para que presente las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS en armonía con lo regulado en los artículos 590 y 593 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** del presente auto de mandamiento de pago **UNA VEZ PERFECCIONADAS** las medidas cautelares solicitadas a la ejecutada MULTICOLOR S.A. EN LIQUIDACION identificada con el Nit. 805031309-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **27 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **32** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1320 del 07 de diciembre de 2022, notificado por estados el 08 de septiembre de 2022, dispuso inadmitir la demanda propuesta por ERIKA VIVIANA SANDOVAL GUTIERREZ contra INVERSIONES ARTICA S.A.S. y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

Ahora bien, revisada la subsanación presentada por la Accionante, el Despacho encuentra que el defecto expuesto en el numeral 1 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

*"1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada**".*

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que si bien en esta etapa, la parte Accionante aportó pantallazo de correo enviado el 11 de agosto de 2022 a la dirección electrónica [contabilidad@inversionesartica.com](mailto:contabilidad@inversionesartica.com) -en el que se adjunta demanda y anexos-; en el escrito de subsanación informa que el referido correo no funciona, razón por la que señala una nueva dirección de notificación de la Demandada, esto es, [eduardo2471@hotmail.com](mailto:eduardo2471@hotmail.com)-a cuya dirección electrónica remite la subsanación de la demanda y sus anexos. No obstante, no remite a la nueva dirección- o al menos no lo acreditó- la demanda inicial y sus anexos; en consecuencia, el Despacho estima que no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, máxime si se tiene en cuenta que la referida norma dispone que en caso de que el Demandante desconozca la dirección electrónica puede acreditar el requisito enviando la demanda y anexos de manera física.

Lo anterior, en aplicación a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2756 del 01 de marzo de 2022-Radicación No. 65866, en la que se indica que la finalidad de la norma aludida corresponde a dar a conocer a la parte demandada la demanda y sus anexos al momento de su radicación; y en ese sentido, mal haría el Despacho en dar por satisfecho el requisito exigido en el auto que inadmite la demanda, aún cuando el demandante haya enviado la subsanación, en cuanto también debía enviar la demanda inicial y sus anexos al correo que señaló para notificación de la Demandada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por ERIKA VIVIANA SANDOVAL GUTIERREZ contra INVERSIONES ARTICA S.A.S. por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **27 de febrero de 2023**

En Estado No. - **032** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto Interlocutorio 039 del 18 de enero de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SANDRA LORENA PEREZ MONSALVE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CLINICA FARALLONES S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a CLINICA FARALLONES S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor GUSTAVO RUIZ MONTOYA con T.P. No. 25.219 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ADRIANA VELASCO QUINTANA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ADRIANA VELASCO QUINTANA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ADRIANA VELASCO QUINTANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.734.224.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ ZAMORANO con CC. No. 1.151.934.752 y T.P. No. 233.670 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 298**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RAFAEL EDUARDO CALERO CORDOBA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por RAFAEL EDUARDO CALERO CORDOBA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de RAFAEL EDUARDO CALERO CORDOBA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627.048.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ con CC. No. 1.144.033.612 y T.P. No. 265.589 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de febrero de 2023**

En Estado No. - **032** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MANUEL MARÍA CHAVES FERNANDEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MANUEL MARÍA CHAVES FERNANDEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MANUEL MARÍA CHAVES FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.690.685.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA con CC. No. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANABELY SOLARTE HERNANDEZ en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y DE LA SALUD- ASSTRACUD, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANABELY SOLARTE HERNANDEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y DE LA SALUD- ASSTRACUD.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y DE LA SALUD- ASSTRACUD, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora HEIDY JULIETH GOMEZ GONZALIAS. con CC. No. 1.113.538.952 y T.P. No. 364.834 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA QUINTERO SOLANO contra CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA-COSMITET LTDA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas.
3. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
4. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDGAR RUEDA GOMEZ contra SEGURIDAD DUKE LTDA, REINALDO MOJICA GOMEZ, CLAUDIA PATRICIA CORTES MOJICA y COLEGIO EL PINAR S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe corregir el nombre de la entidad demandada, como quiera que se hace alusión a "SEGURIDAD DUKE LTDA", sin embargo, en el certificado de existencia y representación aportado el nombre correcto es "DUKE SEGURIDAD LTDA"; y por lo tanto, debe allegar nuevamente el poder y demanda con la corrección respectiva.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; y en el evento en que se desconozca el correo, deberá acreditar el requisito con el envío físico a la dirección de notificación.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales SEXTO y OCTAVO.
4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador.
5. En las pretensiones de la demanda no deben incluirse hechos, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre las mismas se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar las pretensiones de los numerales TERCERO y CUARTO.
6. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
7. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al

trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.

8. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados y que corresponden a los archivos 6, 14,15,16 y 17.
9. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
10. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA LUCIA ARISTIZABAL RESTREPO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLAUDIA LUCIA ARISTIZABAL RESTREPO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CLAUDIA LUCIA ARISTIZABAL RESTREPO identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.889.582.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con CC. No. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de febrero de 2023**

En Estado No. - **032** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ARCELIO MESA BASTO en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ARCELIO MESA BASTO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ARCELIO MESA BASTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.260.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, con CC. No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **27 de febrero de 2023**

En Estado No. - **032** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUCY BUITRAGO SANCHEZ representada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-SINTRAEMCALI en contra de EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUCY BUITRAGO SANCHEZ representada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-SINTRAEMCALI quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Doctor ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR con CC. No. 16.536.308 y T.P. No. 165.644 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIANA CONSTANZA BOTERO De DE LOS RIOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DIANA CONSTANZA BOTERO De DE LOS RIOS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida las reclamaciones presentadas con ocasión del fallecimiento del señor LUIS FERNANDO DE LOS RIOS GIRALDO, quien en vida se identificó con C.C. No. 10.237.707.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA con CC. No. 1.061.713.739 y T.P. No. 194.125 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali 27 de febrero de 2023

En Estado No. - 032 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario